



1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Doctora

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Comisión Sexta Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No 8-68- Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad.

Asunto: Control político- Proposición No. 15 de 2019- Fundación Universitaria del Trópico Americano UNITRÓPICO

Respetada Secretaria:

En atención al asunto de la referencia, mediante el cual informa de la citación a control político relacionado con *“la transformación de la Fundación Universitaria del Trópico Americano-UNITRÓPICO- como Universidad Pública”* para lo cual se allegó un cuestionario dirigido a este Ministerio de manera atenta en lo que respecta a las competencias de esta Cartera se da respuesta en los siguientes términos:

“1. ¿Qué voluntad política y capacidad presupuestal tiene el Gobierno del Presidente Duque frente a la financiación de Unitrópico en los términos del artículo 86 de la Ley 30 de 1992, como quiera que esta institución en virtud de la Ley 1937 de 2019 sería ahora universidad oficial que sería beneficiaria de los recursos que se asignan del Presupuesto General de la Nación?”.

Respuesta: El artículo 86 de la Ley 30 de 1992¹ establece:

“ARTÍCULO 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993. (Resaltado fuera de texto).

¹ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.



PARÁGRAFO. *En todo caso la Nación y las entidades territoriales podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el financiamiento de infraestructura de universidades públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo". (Resaltado por fuera del texto original)*

En ese sentido, para que ese ente universitario reciba aportes de la Nación y se le aplique el artículo 86 de la Ley 30 de 1992 se requiere que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 59 de la mencionada Ley, el cual establece:

"ARTÍCULO 59. *A partir de la vigencia de la presente Ley, la creación de universidades estatales u oficiales o de seccionales y demás instituciones de Educación Superior estatales u oficiales debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido".*

En este sentido, la firma del convenio de que trata el artículo 59 de la Ley 30 de 1992, representa un impacto fiscal que debe atender a todos los lineamientos del MGMP y en ese orden de ideas estudiar las fuentes de financiación y el espacio fiscal adicional para atender este gasto de acuerdo con el MFMP y la regla fiscal.

"2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30 de 1992 y la Sentencia C-051 de 2018, que cartera ministerial en representación del Gobierno nacional es la llamada a celebrar y/o suscribir el convenio entre la Gobernación de Casanare y la Nación donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra".

Respuesta: Resulta pertinente anotar que la aplicación del art 59 de la Ley 30 de 1992 es competencia del Ministerio de Educación Nacional quien tiene a su cargo evaluar esta solicitud por tratarse de un asunto relacionado con el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1075 de 2015².

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional es una sección presupuestal del Presupuesto General de la Nación, con la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva Sección en la Ley Anual de Presupuesto, lo que constituye la autonomía administrativa y presupuestal a que se refiere el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP)³.

²Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

³Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".



Por lo tanto, el Ministerio de Educación Nacional celebra los convenios que son de su competencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos y los gastos autorizados por las leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual de Presupuesto, en virtud de lo señalado en el artículo 39 del EOP.

“3. La Nación que recursos transfirió y transferirá en la vigencia 2018, 2019 y 2020 para universidades públicas de carácter departamental especificando cuales de estos recursos son permanentes”.

Respuesta: Para dar respuesta a esta pregunta, se muestra en el siguiente cuadro los aportes de la Nación asignados a las Universidades Públicas de carácter territorial, en cumplimiento de la normatividad vigente:

Tabla No. 1 Aportes de la Nación asignados a Universidades Públicas de carácter territorial

Cifras en millones de \$

CONCEPTO	APORTES NACION			Partidas sin Distribuir MEN	
	2018	2019	2020	2019	2020
FUNCIONAMIENTO	1,420,926	1,508,247	1,605,401	29,447	81,511
Aportes Nación Art.86 Ley 30/92 1/	1,401,531	1,497,576	1,605,401		
Apoyo Dto Matriculas x Votaciones Leyes 403/97 y 815/03	9,721	10,671	SD		38,146
Aportes Nación Art.87 Ley 30/92	9,673	SD	SD	29,447	43,365
Exc.Cooperativas Art.142 Ley 1819/16				36,048	37,469
INVERSION	49,215	14,549	0	350,000	443,060
Estampilla ProUniversidades Ley 1697/13	13,022	14,549	SD		93,060
Aportes Nación Proyectos Inversión MEN 1/	36,193	SD	SD	350,000	350,000
TOTAL	1,470,141	1,522,795	1,605,401	379,447	524,571

Fuente: SIIF MHCP

1/ Incluye Acuerdo con IESP - Art. 183 Ley 1955/19

2/ Partidas sin distribuir para las IESP

SD= Sin distribuir

“4. ¿Del Presupuesto General de la Universidad de Antioquia con qué porcentaje concurre el Gobierno Nacional?”.

Respuesta: Las Universidades Públicas gozan de la autonomía que les otorga la Constitución Política en su artículo 69, y de acuerdo con el modelo de financiamiento de la educación superior determinado por los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992. La Nación no financia los costos del funcionamiento de las Universidades Públicas, sino que sus aportes constituyen una de las fuentes de financiación, que junto con los aportes territoriales y sus rentas propias conforman los ingresos que respaldan todos sus gastos. Las universidades autónomamente elaboran sus presupuestos, y los distribuyen de acuerdo con sus necesidades. En particular, son los Consejos Superiores, máximos órganos de gobierno de éstas, los facultados para aprobar sus presupuestos, por lo que le corresponde a cada ente universitario asignar los gastos que le demande el cumplimiento de su objetivo social y los que las normas legales les señalen.



Debido a que en la Ley Anual de Presupuesto General de la Nación se asignan partidas globales en la Sección 2201-01 Ministerio de Educación Nacional, correspondientes a los aportes de la Nación arriba mencionados, la información requerida sobre la Universidad de Antioquia debe ser solicitada a ése órgano.

“5. ¿De las universidades de orden departamental existentes dentro de su presupuesto general con qué grado o porcentaje de participación concurre el presupuesto nacional en su financiación en cada caso particular?”.

Respuesta: Esta pregunta fue trasladada al Ministerio de Educación Nacional por considerar que los asuntos se encuentran relacionados con las funciones de su competencia, de lo cual se adjunta copia.

“6. Para la celebración del convenio que trata el artículo 59 de la Ley 30 de 1992 existe en la normativa una gradualidad o limitación de participación de la Nación en el porcentaje de aportes”.

Respuesta: Para dar respuesta de lo solicitado, debe tenerse en cuenta lo contenido en el artículo 58 de la Ley 30 de 1992 el cual señala:

***“ARTÍCULO 58.** La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley”.*

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). (Resaltado fuera de texto).

En los anteriores términos se considera resuelta la solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ

Viceministro General

CAJ/DGPPN

Proyectó: Silvia Marcela Romero Mora

Revisión: María Isabel Cruz Montillo

UJ-2153/19

Anexo: Lo anunciado.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Doctora

MARÍA VICTORIA ANGULO

Ministra

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Calle 43 No.57-14 Centro Administrativo Nacional- CAN
Bogotá D.C



Radicado: 2-2019-032728

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2019 18:31

Radicado entrada

No. Expediente 32737/2019/OFI

Asunto: Traslado- Proposición No. 15 de 2019

Respetada Ministra:

De manera atenta, me permito informar que, mediante comunicación remitida a este Ministerio, la Secretaría de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, informa del control político aprobado en la proposición No. 15 de 2019, con el fin de debatir sobre lo relacionado con *"la transformación de la Fundación Universitaria del Trópico Americano- UNITRÓPICO- como Universidad Pública"* para lo cual adjuntó un cuestionario.

Revisado el contenido del mismo, se encontró que la pregunta correspondiente a: *¿De las universidades de orden departamental existentes dentro de su presupuesto general con qué grado o porcentaje de participación concurre el presupuesto nacional en su financiación en cada caso particular?* "abarca temas que son competencia de la entidad a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 5012 de 2009¹

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el carácter prioritario de las peticiones elevadas por el Congreso de la República de acuerdo con lo establecido en el artículo 249 de la Ley 5 de 1992² y con sustento en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015³ que sustituyó el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011⁴, me permito remitir copia del cuestionario en mención para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA

Asesora de la Oficina Asesora de Jurídica
UJ-2252/19

ANEXOS: Lo enunciado en 4 folios

ELABORÓ: SILVIA MARCELA ROMERO MORA

C.co a la Dra. Diana Marcela Morales Rojas, Secretaria de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, edificio nuevo del Congreso, carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C

¹ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias.

² Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado digitalmente por: MARIA ISABEL CRUZ MONTILLA

ASESOR

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co